



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

**AUTO: 0809.-
SANTA FE, 12 JUN 2023.-**

VISTO:

El expediente N° 28918-M-23 del registro del Tribunal Electoral de la Provincia, caratulado: “MINA MARTIN APODERADO DE UNIDAD CIUDADANA - JUNTOS AVANCEMOS S/IMPUGNA NOMBRE DE LISTA”, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 01/05 el apoderado de la lista “Unidad Ciudadana” del frente electoral “JUNTOS AVANCEMOS”, con ámbito de actuación provincial, realiza impugnación contra la utilización del nombre “Unidad Ciudadana” por parte de la lista de la alianza electoral “PROYECTO FUTURO”, con ámbito de actuación en la ciudad de Santa Fe -Dpto. La Capital - la cual postula precandidatos en las categorías Intendente y Concejales; solicitando se preserve la denominación en cuestión para la lista de su frente y se revoque la misma para la lista recurrida; y funda su presentación en prueba documental que acompaña bajo cargo N°3433-2023.

Entre sus fundamentos, expone el recurrente: que el nombre “Unidad Ciudadana” fue utilizado históricamente por el partido Justicialista y los frentes electorales en los que compitió dicho partido; y en tal sentido, reseña la utilización que de él hizo el partido Justicialista en el año 2019 dentro del “Frente de Todos”, y la que realiza ahora dentro del frente “Juntos Avancemos”.

Asimismo, expresa el perjuicio que produciría a la lista provincial de “Juntos Avancemos” la no preservación del nombre “Unidad Ciudadana”, con la consiguiente revocación del mismo para la lista de la alianza “Proyecto Futuro”, en tanto no se podría dar cumplimiento a la ley



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

electoral en cuanto a la necesidad de listas relacionadas que deben acompañarse para una candidatura a Gobernador.

Posteriormente, y a los fines de demostrar que la denominación en disputa es patrimonio electoral del frente electoral que participa el partido Justicialista, adjunta prueba documental y cita jurisprudencia.

Corrido traslado a la contraria, el apoderado de la lista “Unidad Ciudadana” de la alianza electoral “Proyecto Futuro” contesta a fs. 51/59 el planteo impugnativo, aportando prueba (fs. 60/76), y bajo los siguientes argumentos: en primer lugar, y en relación a la génesis de “Unidad Ciudadana”, señala que se conformó en las elecciones del año 2017 como un frente electoral por decisión de la por entonces ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, y que dicha alianza prescindió de la participación por dentro de la estructura del Partido Justicialista.

A fin de señalar un patrón de identificación del nombre elegido, manifiesta que en las PASO 2019 su agrupación política participó con la denominación “Unidad Ciudadana” en ámbitos departamentales y distritales.

Además, enfatiza en la construcción identitaria con la denominación en pugna, llevada a cabo por su espacio político en los distintos procesos electorales a través del tiempo, y alude a la cuenta de Instagram que fuera creada en 2017, de la que se desprende la pertenencia e identificación con el nombre en cuestión, y en la que se puede visualizar la actuación institucional de uno de sus integrantes - Federico Fulini- como único miembro del bloque “Unidad Ciudadana” en el Concejo municipal de Santa Fe. Niega que el nombre “Unidad Ciudadana” haya sido utilizado históricamente por del Partido Justicialista, manifestando que en 2021 su espacio político presentó precandidatos en una lista bajo ese nombre, como parte de la alianza electoral constituida con el Partido Solidario

Resalta que dado que la actuación electoral de su espacio y su identificación con el nombre elegido son previos a la conformación del



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

Frente de Todos, el no poder emplearlo les provoca un perjuicio electoral de trascendental importancia, ya que tanto la denominación como los logotipos asociados a Unidad Ciudadana configuran un espacio simbólico que ha generado fuertes procesos de identificación en la ciudadanía. Finalmente, sostiene que al haber ingresado la oficialización de la lista de precandidatos a concejales e intendente de la localidad de Santa Fe antes de la lista impugnante, le cabría un mejor derecho.

Que a fs. 80/83 interviene el Sr. Procurador Fiscal Electoral, quien dictamina aconsejando al Tribunal: *“(...) a) rechazar la impugnación del apoderado de la lista “UNIDAD Ciudadana” del frente electoral “JUNTOS AVANCEMOS”, con ámbito de actuación provincial; b) mantener el nombre “Unidad Ciudadana” de las listas del frente electoral “JUNTOS AVANCEMOS” que compiten en categorías provinciales así como las listas distritales con la excepción de la localidad de Santa Fe; c) mantener el nombre “Unidad Ciudadana” de la lista que compite en el ámbito de la ciudad de Santa Fe dentro de la alianza “PROYECTO FUTURO”; y d) solicitar a los apoderados de la lista “Unidad Ciudadana” de la alianza electoral “JUNTOS AVANCEMOS” para la categoría de concejales para la ciudad de Santa Fe que modifiquen la denominación de la lista (...)”*

Que sobre el particular, en primer término, este Tribunal entiende que la solución propuesta por el Sr. Procurador Fiscal Electoral, aunque debidamente fundada, no resulta ser la más conveniente en virtud de no haberse ponderado cuestiones de orden práctico que podrían eventualmente poner en riesgo la subsistencia de la lista provincial propuesta por el frente JUNTOS AVANCEMOS; y se entiende que ello es así, en razón de que para dar cumplimiento efectivo a la recomendación vertida en el inc. c) del Dictamen 207/23, la lista provincial de JUNTOS AVANCEMOS debería ceder el nombre “Unidad Ciudadana” en favor de la lista de la alianza PROYECTO FUTURO para la categoría electiva de Intendentes y Concejales en la ciudad de Santa Fe, conllevando la necesaria exclusión de la lista provincial para la categoría ‘concejales’ de la localidad de Santa Fe, y la consiguiente creación de una nueva lista,



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

por parte del frente JUNTOS AVANCEMOS, con ámbito de actuación distrital, debiendo la misma contar con los avales suficientes para su oficialización. Los cuales serían habidos de los que fueron oportunamente presentados dentro de la lista provincial al momento de su conformación originaria, peligrando de tal modo la subsistencia de ésta última para el eventual caso de que los avales restantes no fueran suficientes para obtener su oficialización.

Así es que, la superposición de nombres entre la lista de concejales por un lado y perteneciente a un espacio, y las listas de gobernador, senadores y diputados correspondiente a otro, no sería lo óptimo para la expresión fidedigna de la voluntad del elector, ya que podría llevarlo a votar a dos espacios políticos distintos con un mismo nombre en las elecciones.

En tal entendimiento, y atento a que la normativa aplicable no prevé una regulación específica respecto al nombre de las listas, sino que lo hace sólo con relación a la designación de los partidos políticos (art. 13, último párrafo, de la Ley 6808), por lo que la cuestión bajo análisis deberá dirimirse sobre la base de la ponderación de principios rectores en materia electoral, y de la prevalencia de uno sobre otro, a saber: el principio de identidad por uso y el principio de no confundibilidad.

Ahora bien, dado que la cuestión de “identidad por uso” estaría zanjada, puesto que ambos frentes la han acreditado debidamente, restaría profundizar en el análisis del principio de “no confundibilidad al electorado”.

El principio rector en derecho electoral es el máximo respeto de la genuina expresión del electorado, valor supremo que el Tribunal Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas, procurando evitar todo factor que pudiera favorecer la confusión.



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

Que el ejercicio del voto da sentido al principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cf. Fallos 310:819); imputación que a la justicia electoral le corresponde tutelar en favor del ciudadano, tal como desde antiguo se explicó, al señalarse que *“es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera, pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir”* (cf. Fallos 9:314).- Por ello, también se dijo que el derecho a votar libremente por un candidato es la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo (cf. CSJN, sentencia del 14 de julio de 2015 en Expte. 1011/2013 (49-A)/CS1).-

Este principio tampoco es ajeno a nuestra Constitución Provincial, ya que la misma en su art. 29 establece *“La Legislatura de la Provincia dicta la ley electoral con las garantías necesarias para asegurar una auténtica expresión de la voluntad popular en el comicio...”*.

Que a raíz de lo expresado, el Estado tiene un interés eminente en preservar la “integridad” del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores (cf. arg. Fallos 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 11).-

Conforme ha dicho en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral (...) la protección legal del nombre partidario, sus símbolos y emblemas, se justifica en la necesidad de preservar la genuina voluntad política del electorado y el caudal electoral de los partidos, evitando que los ciudadanos, confundidos por el nombre de una agrupación que no se distingue suficientemente de la de otra, vean -como consecuencia de ello- desviada la expresión de su auténtico pensamiento político.



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

Que en virtud de todo lo expuesto, no puede escapar al convencimiento de este Tribunal que, en la ponderación, el menoscabo que importaría la utilización de un mismo nombre por parte de dos listas pertenecientes a agrupaciones políticas distintas, generando una confusión en el electorado pasible de desviar su voluntad, resulta significativamente más gravoso que los perjuicios que aducen ambos frentes electorales en sus respectivas presentaciones.

Por lo tanto, es necesario resguardar el derecho al voto libre, el cual sería viciado por una circunstancia de hecho que podría hacer incurrir al votante en un error.

Más aún, y con respecto a los daños que cada frente alega que le produciría la privación del nombre, cabe recordar lo dispuesto por la Ley N°6808 -Orgánica de los Partidos Políticos-, en lo atinente a la regulación del nombre de las agrupaciones políticas *“Deberá distinguirse del nombre de cualquier otro partido o asociación de otra naturaleza en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética...”* (art. 13, segundo párrafo).

Sentado ello, se ha de advertir inicialmente que la citada ley regula la protección del atributo del nombre de los partidos políticos, entendidos estos como instituciones fundamentales del sistema democrático y con características de cierto rasgo de permanencia en el tiempo, por cuanto la denominación que adopten debe distinguirse del nombre de cualquier otro partido político o asociación, de modo de no generar confusión en el electorado.

Que, tal protección especial del atributo del nombre no es extensiva a la denominación de una lista de precandidatos, las cuales se caracterizan por ser efímera su existencia, por cuanto sólo son creadas para competir en una elección interna abierta en un partido o, como este caso, dentro de una alianza electoral transitoria, no generando ello derecho alguno en cuanto a la denominación ocasional adoptada.



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

Así, conforme ha dicho en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral (...) *la protección legal del nombre partidario, sus símbolos y emblemas, se justifica en la necesidad de preservar la genuina voluntad política del electorado y el caudal electoral de los partidos, evitando que los ciudadanos, confundidos por el nombre de una agrupación que no se distingue suficientemente del de otra, vean -como consecuencia de ello- desviada al expresión de su auténtico pensamiento político.*

Es por todo lo señalado, atendiendo al mayor ámbito de actuación y despliegue territorial del impugnante y las restantes razones expuestas, que la utilización de la denominación “Unidad Ciudadana” deberá ser otorgada al frente electoral “Juntos Avancemos”, resaltando que debe evitarse considerar a los espacios políticos como actores principales y, en cambio, dirigirse el análisis y la resolución hacia el electorado, sujeto central de la democracia, a quien hay que tutelar y proteger de confusiones para que en el próximo proceso electoral pueda verse representada su genuina voluntad en el resultado final, evitando todo tipo de situación que lo impida, pues en definitiva de eso se trata, y no de otra cosa.

Por ello;

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
RESUELVE:**

- 1°.** Hacer lugar a la impugnación planteada por el apoderado de la lista UNIDAD CIUDADANA de la alianza electoral JUNTOS AVANCEMOS, con ámbito de actuación provincial en razón de las consideraciones expuestas.
- 2°** Oficializar la lista denominada UNIDAD CIUDADANA, de ámbito de actuación provincial, y aprobar la nómina de precandidatos presentada en las categorías que se detallan en el anexo, postulada por la alianza electoral transitoria JUNTOS AVANCEMOS.



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

3° Requerir que en un plazo de 2 horas, los apoderados de la lista UNIDAD CIUDADANA de la agrupación PROYECTO FUTURO modifiquen el nombre de la lista, a efectos de su oficialización.

4° Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.

Dr. Daniel Aníbal Erbetta – Presidente.

Dr. Armando Luis Drago – Vocal.

Dr. Alfredo Ivaldi Artacho – Vocal.

Dr. Pablo Daniel Ayala – Secretario.